



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2017 bis

En Madrid, a 12 de mayo de 2.017,

Visto el recurso interpuesto por Don XXX en nombre y representación del Club XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) notificada el 20 de abril, que confirmaba de manera íntegra la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la misma Federación, mediante el cual se impuso una sanción de 4 partidos al jugador del Club D. XXX, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 25 de abril de 2.017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

El recurso lo es contra la resolución del Comité de Apelación que ratifica la sanción impuesta por el Comité de Competición de la RFEF de 4 partidos al jugador del Club D. XXX.

Segundo. - Con fecha 28 de abril, el Tribunal acordó conceder la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción por los fundamentos jurídicos y fácticos que se expusieron.

Tercero. - En la misma fecha 25 de abril el Tribunal solicitó del órgano que dictó el acto recurrido el Informe correspondiente y el expediente original del asunto debidamente foliado.

Cuarto. - Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 26 de abril de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el órgano que dictó la resolución recurrida dando por reproducidos los fundamentos de la resolución y además, se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Quinto. - Con fecha 27 de abril se le comunica al Club XXX, la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF.

Sexto. - Con fecha 5 de mayo el club recurrente se ratifica en sus pretensiones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. - El recurso del XXX, en relación con la sanción de 4 partidos impuesta a su jugador XXX se fundamenta en que la sanción no debía haberse dictado o en su caso, debería reducirse por desproporcionada porque con las pruebas de video aportadas queda acreditado que hubo una provocación previa de un jugador del equipo contrario. Se manifiesta que no pudo aportar el video en las fases anteriores (competición y apelación) porque no se disponía del mismo, teniendo en cuenta que estamos hablando de la división nacional juvenil. La sanción de 4 partidos se impuso al jugador porque según consta en el acta, una vez terminado el partido escupió a un jugador del equipo contrario.

Dice el recurrente que con el video queda acreditado que hubo una clara provocación previa del jugador sobre el que presuntamente se escupió. Es este mismo fundamento el que reitera en sus consideraciones finales.

Además, el jugador está tremendamente arrepentido de la acción llevada a cabo y así lo manifestó por escrito desde el primer momento ante el árbitro al finalizar el encuentro y ante los órganos federativos.

Sexto. - El Tribunal considera necesario reseñar que en la primera instancia el Juez Único Liga Nacional Juvenil de la RFEF calificó la infracción como de las previstas en el artículo 98.1 del Código Disciplinario (agresión a un contrario), con una sanción de 4 partidos.

En cambio, y después del recurso presentado por el Club XXX, el Comité de Competición modifica el tipo de infracción y considera que los hechos son subsumibles en el artículo 100 como una acción contraria al buen orden deportivo, con una sanción de 4 partidos por ser esta la mínima posible que fija este artículo y una multa al club de 36 euros.

Séptimo. - En el acta del partido consta textualmente:

“En el minuto 90 el jugador (x) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Tras finalizar en el encuentro, estando todavía en el terreno de juego por escupir a un contrario en el cuello”.

El recurrente no cuestiona la veracidad de los hechos y basa su recurso esencialmente en dos aspectos: El primero la existencia de una provocación previa y en segundo lugar el arrepentimiento inmediato después de los hechos.

Octavo. - Atendiendo a que no se puede poner en cuestión la veracidad de los hechos, no sólo porque figuran en el acta arbitral sin prueba en contrario del recurrente, sino que precisamente de la prueba video-gráfica aportada se deduce de manera totalmente clara que efectivamente los hechos sucedieron tal y como figura en el acta.

Una vez verificado que los hechos existieron debemos valorar cual es la tipificación adecuada y correcta de la infracción cometida en atención a que no son coincidentes la aplicada por el Juez Competición y el Comité Apelación.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves. Tanto el Juez de Competición como el Comité de Apelación califican la acción como una infracción grave. El recurrente no alega, ni prueba que la acción llevada a cabo pueda quedar incluida en alguna de las infracciones leves que conllevarían una sanción menor.

Este Tribunal comparte la idea que la acción llevada a término no puede quedar incardinada en ninguna de las acciones que son tipificadas como infracciones leves de los artículos 109 y ss del Código Disciplinario. No puede, ni debe considerarse como un insulto, amenaza o provocación de los previstos en el artículo 116, como tampoco debe quedar incluido en la tipología de pronunciar términos o expresiones atentatorias al decoro o la dignidad empleando gestos o ademanes que por su procacidad se tengan como ofensivos del artículo 119, como tampoco debe o

puede quedar incluido en el artículo 122 de conductas contrarias al buen orden deportivo que se consideren leves. El hecho de escupir a la cara o cuello o cualquier otra parte de otra persona no puede ni debe considerarse un tema menor o de relevancia menor y leve.

Situados pues en el contexto de una falta grave, la cuestión estaría hipotéticamente en dilucidar si se debería considerar como una agresión sin causar lesión (artículo 98.1) o como una conducta contraria al buen orden deportivo, calificada como grave (artículo 100)

Debemos señalar que a los efectos prácticos de la sanción la calificación en una u otra tipología no tiene significación alguna puesto que las dos infracciones son sancionadas con la misma sanción mínima (4 partidos) y sí podría tenerlo, en su caso, en la sanción máxima que para una es de 10 y para la otra de 12.

El Tribunal considera que seguramente la tipología más adecuada a la acción desarrollada es la prevista en el artículo 98.1 del Código Disciplinario, tal y como definió el Comité de Competición en primera instancia puesto que la acción debe ser considerada realmente como una agresión a otra persona (el hecho de que te escupan es una forma de agredirte) y por otro lado, debe considerarse que el hecho de escupir es considerado como una agresión tanto en el contexto deportivo como fuera de él. Sin embargo, este Tribunal tampoco puede rechazar la posible inclusión de los actos en la previsión del artículo 100. El hecho de escupir, además de ser una clara agresión, es obvio que también debe ser considerado como una acción contraria a las reglas de buen comportamiento deportivo precisamente por este hecho de ser una agresión. Está claro que estamos ante una infracción grave, al que le corresponde una sanción mínima de 4 partidos y puede quedar incluido tanto dentro del ámbito de la agresión como de la contravención de las reglas de buen comportamiento deportivo.

Noveno. - Alega el recurrente de manera reiterada y casi monotemáticamente que la acción viene precedida de una provocación previa y la existencia del arrepentimiento espontáneo e inmediato. Ambos hechos son totalmente ciertos. Efectivamente resulta probado que el otro deportista le escupe primero (después mira hacia el árbitro para ver si le ha visto) y que existe la prueba del arrepentimiento, pero ambas circunstancias a los efectos de la disciplina deportiva son “atenuantes” de la sanción y no “modificativos” de la calificación de la infracción.

Dado que la sanción le ha sido aplicada en su grado mínimo (seguramente por haber tenido en cuenta estas circunstancias o alguna de ellas) no puede reducirse más.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO